

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA en la Administracion de la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podran hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá, franqueada, al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



PRECIO DE SUSCRICION.

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen, pasados estos, la Administracion solo dará los números, prévio el pago, al precio de venta.

Numeros sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Por la Capitanía general de este distrito, en el día de hoy, se me comunica lo siguiente:

«El Sr. Brigadier Lopez Pinto, con fecha 20 del actual, me dice desde Teruel lo siguiente:

Excmo. Sr.: Con esta fecha dirijo á V. E. el telégrama siguiente:

La brigada á mi mando obtuvo la mañana de ayer en Salvacañete, provincia de Cuenca, una importantísima victoria sobre gran parte de las facciones de D. Alfonso, que custodiando los sesenta y cinco prisioneros de todas las armas é instrumentos hechos en la toma de Cuenca se hicieron fuertes en dicho pueblo, logrando rescatar á todos ellos, derrotando completamente al enemigo, causándoles muchos muertos, bastantes prisioneros, entre ellos siete Jefes y oficiales y el principal que mandaba á aquellas, Baron de Benicasi, cogiéndoles armamentos, municiones, caballos, efectos de guerra y bandos militares.

Con todo he regresado á esta para cum-

plimentar orden superior del excelentísimo señor Capitan general.

Las fuerzas á mi mando han practicado esta operacion con el grandísimo arrojo y serenidad como se necesitaba para llevar á cabo esta difícil empresa sin que peligrase la vida de nuestros prisioneros.

No tengo palabras bastantes con que manifestar á V. E. la conducta observada por tan bravos y sufridos soldados; bástele saber que obtuvieron este importantísimo triunfo despues de veintidos horas de marcha sin descanso por medio de las sierras de Albaracin y Val de Cuenca y de tres días de carcer absolutamente de raciones, pues solo en el que obtuvo la victoria pudo conseguir un pan por cada diez soldados.

Hechos de esta magnitud y trascendencia, la superior ilustracion de V. E. los apreciará debidamente comprendiendo que, si con honra sucumbió Cuenca tengo el grandísimo honor de que la Brigada de mi mando, ha arrebatado al enemigo todos los prisioneros, le arranca el principal laurel adquirido por él en aquella desgraciada jornada.

Tengo el honor de manifestarlo á V. E. en cumplimiento de mi deber.»



Lo que con gran satisfaccion he dispuesto se publique por *Boletin extraordinario* para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Zaragoza 22 de Julio de 1874.—Primitivo Seriñá.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

RESERVAS.—Circular.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al dia de ayer, se inserta el preámbulo, decreto y circular siguientes:

EXPOSICION.

Sr. Presidente: La guerra civil que tan hondamente tiene perturbado al pais, regando con sangre nuestros campos y consumiendo la fortuna pública, no es solamente una funesta calamidad, sino tambien una gran ignominia. Ni la honra de España ni los mas sagrados intereses gravemente comprometidos consienten que se prolongue esa lucha que nos arruina y que nos humilla ante el mundo civilizado. Es preciso ahogarla inmediatamente; es necesario estirpar sin dilacion ese cáncer que amenaza devorarnos; es indispensable un supremo esfuerzo que, si por el momento puede afectar sensiblemente, evitará en adelante otros tal vez mayores, y de seguro no tan eficaces. Por cada dia que se abrevie la terminacion de la guerra fratricida habrán de reportarse muy superiores ventajas, economizando sangre preciosa, enormes gastos y dolorosos sacrificios. El Gobierno que conoce la noble altivez y el fondo de patriotismo que atesora el pueblo liberal español faltaria á su deber si por débiles contemplaciones ó por meticulosos reparos dejase de utilizar aquellos fecundos sentimientos.

Un acto de intenso vigor y de enérgica virilidad se necesita; la opinion pública lo reclama y el Gobierno no vacila en ejercerlo. Por eso tiene el honor de proponer á V. E. la creacion y llamamiento á las armas de 125.000 hombres de reserva extraordinaria que permitirá lanzar á operaciones á todo el ejército hoy existente, bastante para aniquilar en corto plazo las huestes insurrectas. Con aquella fuerza, cuyo servicio activo será local y, cuando más, dentro de los limites de cada uno de los distritos militares, auxiliada por la Milicia Nacional, institucion no ménos útil é importante, pero en esfera más pasiva y sedentaria, pueden asegurarse por completo el orden público, la defensa de las poblaciones y el apoyo de las respectivas bases de los ejércitos en campaña.

Por todas estas razones el Consejo de Ministros tiene la honra de someter á la aprobacion de V. E. el adjunto decreto.

Madrid 18 de Julio de 1874.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, y Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.—El Ministro de Estado, Augusto Ulloa.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.—El Ministro de la Guerra, Fernando Cotoner y Chacon.—El Ministro de Marina, Rafael Rodriguez de Arias y Villavicencio.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.—El Ministro de Fomento, Eduardo Alonso y Colmenares.—El Ministro de Ultramar, Antonio Romero Ortiz.

DECRETO.

En vista de las consideraciones expuestas por el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se crean 80 batallones de reserva extraordinaria en el territorio de la Península é islas Baleares, dividiéndose al efecto en 80 distritos próximamente de igual poblacion, en cada uno de los cuales se formará un batallon con arreglo al estado letra A y la fuerza que respectivamente arroje el reclutamiento de cada distrito.

El Ministro de la Guerra fijará la numeracion y nombres de los batallones.

Art. 2.º La division de las provincias en distritos se hará formando tantas zonas cuantos sean los batallones asignados á cada una de aquellas, y compuestas de pueblos unidos que segun su poblacion y el cupo que por el llamamiento que se hace en este decreto les corresponda, hayan de dar un número de hombres próximamente igual para cada batallon.

Deberá procurarse no dividir, si es posible, los partidos judiciales.

Art. 3.º Si á pesar de todos los cálculos sucediere que por cualquiera circunstancia no resultare en algun distrito contingente bastante para formar un batallon, produciéndose desigualdad con los demás de la provincia, el Ministro de la Guerra nivelará los batallones, aplicando al que tenga menos fuerza los hombres necesarios de los pueblos limítrofes.

La misma regla se aplicará á las provincias que hayan de dar solo un batallon y este fuere incompleto, supliéndose lo que le falte con hombres del distrito colindante de la provincia inmediata, siempre que ámbos sean de un mismo distrito militar.

Art. 4.º En las provincias en que han de formarse dos ó más distritos por corresponderles más de un batallon, practicará la division con arreglo al art. 2.º, y en el término de 10 dias, á contar desde la publicacion de este decreto, una Comision compuesta del Gobernador civil, Presidente, del Comandante general, ó de un militar que el Capitan general designe, y de un Vocal de la Comision permanente de la Diputacion provincial.

La division practicada será remitida al Ministro de la Gobernacion para su aprobacion, de acuerdo con el de Guerra.

Art. 5.º La reserva extraordinaria entrará desde su formacion en servicio activo, estando

sujeta á las Ordenanzas militares, y organizada militarmente.

En todo lo relativo á instruccion, servicio, vestuario, armamento, haberes y parte administrativa, se regirán los batallones de la reserva extraordinaria por las mismas disposiciones que están en vigor para el ejército permanente y con sujecion á las Direcciones generales respectivas.

Art. 6.º El Ministro de la Guerra fijará por decreto especial los cuadros de Jefes y Oficiales para los batallones de la reserva extraordinaria.

Art. 7.º Los batallones de la reserva extraordinaria harán el servicio de guarniciones y demás análogos en sus respectivas provincias. Los Capitanes generales, cuando lo juzguen conveniente, podrán disponer de los mismos para los propios servicios dentro de los límites del distrito militar á que corresponden.

Art. 8.º Se llaman al servicio de la reserva extraordinaria 125.000 hombres de los que en el dia de la publicacion del presente decreto sean solteros ó viudos sin hijos, no hayan servido en el Ejército ó Armada, no hayan sido reemplazados ni sustituidos, ni exceptuados por inutilidad fisica en reemplazos anteriores, y que en 30 de Junio último tuviesen ya 22 años y no hubieran cumplido 35.

Art. 9.º El reclutamiento de los 125.000 hombres se hará con sujecion á la ley de reemplazos del ejército de 30 de Enero de 1856 en todo lo que no sea modificado por el presente decreto.

El Ministro de la Gobernacion designará los dias y plazos extraordinarios en que respectivamente han de practicarse las operaciones del alistamiento, sorteo, declaracion de soldados y entrega en caja.

Art. 10. Cada provincia contribuirá con el contingente de hombres que se les señala en el estado letra B, para el cual ha servido de base el censo oficial de 1860; debiéndose arreglar al mismo las Diputaciones provinciales en la distribucion de los cupos de los pueblos y las Comisiones de que habla el art. 4.º para la division de distritos.

Art. 11. No se exigirá talla determinada para el ingreso en la reserva extraordinaria.

Art. 12. Para la declaracion de exenciones por inutilidad fisica regirán el reglamento y cuadro aprobados por decreto de 26 de Mayo del presente año.

Art. 13. Quedan derogadas las exenciones 3.ª y 4.ª del art. 74 de la ley de 30 de Enero de 1856, á no ser que los comprendidos en ellas estuviéren ordenados *in sacris* antes de la publicacion de este decreto.

Art. 14. Se entiende suprimida toda clase de sustitucion; pero se admitirá la redencion por la cantidad efectiva de 1.250 pesetas, entregadas en las sucursales ó comisiones del Banco de España.

Art. 15. Se admitirán en la reserva extraordinaria voluntarios que sean licenciados del ejército sin notas desfavorables en sus licencias y que no pasen de 35 años, abonándoles el pre-

mio de 1.000 pesetas, y teniendo opcion preferente á las plazas de cabos y sargentos si tuvieren la aptitud necesaria.

Art. 16. La duracion del servicio de los hombres que ingresaren en la reserva extraordinaria en virtud de este llamamiento, así como la de los voluntarios, será la de la guerra y seis meses más si el Gobierno considerase necesaria esta próroga.

Art. 17. Los Ministros de la Guerra y de la Gobernacion dictarán las disposiciones que respectivamente les competan para la ejecucion de este decreto, quedando autorizados para resolver cuantas dudas ocurrieren en su cumplimiento.

Art. 18. El Gobierno dará cuenta á las Cortes de lo dispuesto en este decreto.

Madrid diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, y Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.—El Ministro de Estado, Augusto Ulloa.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.—El Ministro de la Guerra, Fernando Cotoner y Chacon.—El Ministro de Marina, Rafael Rodríguez de Arias y Villavicencio.—El Ministro de Hacienda Juan Francisco Camacho.—El Ministro de Fomento, Eduardo Alonso y Colmenares.—El Ministro de Ultramar, Antonio Romero Ortiz.

CIRCULAR.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 9.º del decreto de esta fecha relativo á la creacion de la reserva extraordinaria, y considerando de urgente necesidad su inmediata ejecucion, el Presidente del Poder Ejecutivo de la Republica ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º El alistamiento dará principio el 28 del corriente mes, y la rectificacion del mismo tendrá lugar el dia 2 del próximo Agosto.

2.º El sorteo se verificará el 6 de Agosto, y la declaracion de soldados en los dias 12 al 18 del referido mes.

3.º El ingreso en caja se efectuará del 23 al 30 del mismo mes de Agosto.

4.º La forma en que deberán llevarse á efecto las operaciones de alistamiento, rectificacion, sorteo, tanto de hombres como de décimas, é ingreso en caja, será la determinada en la ley de 30 de Enero de 1856 y reglamento de 26 de Mayo próximo pasado, en cuanto sea posible armonizar sus prescripciones con los plazos extraordinarios fijados en la presente orden.

5.º Las Diputaciones provinciales designarán á cada uno de los pueblos el contingente de hombres que les corresponda, teniendo al efecto en cuenta el censo oficial de poblacion de 1860 y el cupo señalado á las provincias respectivas.

De orden del expresado Sr. Presidente lo comunico á V. S., encareciéndole la estricta observancia de lo preceptuado con el fin de que las medidas que en los momentos actuales se ve el Gobierno precisado á adoptar lleguen pronto á ser elementos poderosos para la tranquili-

dad del país y para el afianzamiento de la libertad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1874.—Sagasta.—Sr. Gobernador de...

Lo que he acordado publicar en este periódico oficial para el debido cumplimiento por parte de los Ayuntamientos y Alcaldes, á quienes advierto que firmemente decidido á secundar los salvadores propósitos del Gobierno para la terminacion de la guerra civil, no toleraré el menor retraso ni omision en tan importante servicio, y aplicaré con toda severidad y sin consideracion alguna el debido correctivo á los que resulten voluntariamente culpables.

Prevengo á los Sres. Alcaldes me acusen el recibo de la presente circular á correo vuelto.

Zaragoza 20 de Julio de 1874.—Primitivo Serriá.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

En el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al dia 7 del mes actual, se publicaron las disposiciones legales por las que ha de regirse la administracion y cobranza del impuesto extraordinario de guerra sobre la venta de toda clase de objetos. No obstante el tiempo trascurrido desde la expresada publicacion, desde la cual obliga á todos el exacto cumplimiento de las enunciadas prescripciones; y no obstante que la claridad y sencillez de estas, no pueden dar lugar á dudas en su aplicacion, la Administracion economica de esta provincia viene observando por desgracia que la recaudacion de los valores de sellos de cinco céntimos de peseta de guerra que han de usarse en dicha clase de ventas, no corresponde al desarrollo que debiera tener en el caso de que por todos se cumpliera lo ordenado por el Gobierno.

Sensible, pero necesario es, pues, recordar á los infractores la penalidad establecida y lo decididamente resuelta que está la dependencia de mi cargo en exigir aquella sin escusa ni contemplacion alguna, porque ante las necesidades de la Hacienda pública, ante la imprescindible obligacion en que todos estamos de acudir puntualmente á llenar los deberes que la salvacion de la patria exige, debe callar toda otra clase de sentimientos. Explicado con suma claridad y precision en las disposiciones insertas en el BOLETIN antes citado que personas están obligadas á fijar el sello; los objetos que al mismo deben sujetarse; la forma de inutilizarlo y la clasificacion de los que la ley considera defraudadores al impuesto, la Administracion debe limitarse á recordar que, con arreglo á la base 3.ª del apéndice letra D y al art. 18 de

la instruccion, toda defraudacion será penada con una multa igual al valor del efecto objeto del fraude; que, con arreglo al art. 23, los objetos aprehendidos solo serán devueltos á sus dueños cuando hayan constituido en depósito necesario el valor de aquellos si interponen apelacion del fallo de la Junta administrativa; y finalmente, que de conformidad con el art. 25 de la propia instruccion, caso de no satisfacerse la multa, se procederá á la venta de los propios objetos.

La Administracion economica confia en que la aplicacion de estas disposiciones no tendrá lugar en esta provincia, puesto que todos los interesados se apresurarán á ajustar sus operaciones de ventas al impuesto de que se trata; no solo porque tal es su deber sino tambien porque deben saber que estas oficinas cuentan con elementos bastantes para perseguir la defraudacion é imponer la penalidad determinada, si por desgracia no fuese atendida esta leal y deferente escitacion. Tengan, pues, presente los comerciantes, fabricantes, artistas, industriales, expendedores de cualquier clase, prestamistas y particulares que ejerciten acto alguno de venta de todo género de objetos, empeños, préstamos y permutas, siempre que el valor exceda de 25 céntimos de peseta y no sean de los artículos de comer, beber y arder; tengan presente los que remitan á puntos distintos de los en que vendan los géneros u objetos comprados en virtud de encargo ó comision; tengan presente, por último, los expendedores de fosforos, que á todos y cada uno de ellos comprenden las prescripciones del impuesto, que á todos y cada uno se les marca la obligacion de cumplir aquellas y que á nadie podrán culpar si, por no hacerlo así, sufren todo el rigor de la ley.

Los dueños de fábricas y almacenes de yeso, cal, ladrillo, tejas, baldosines, maderas y demás materiales de construccion, están sujetos á ciertos parciales con la Administracion; y por lo tanto deben acudir á la misma exponiendo las ventas verificadas en el año próximo pasado.

Como el art. 10 de la instruccion determina que todos los objetos que por si solos prestan un servicio completo, aunque agregados á otros formen conjuntos más ó menos apreciables al comercio y á los usos de la vida, llevarán cada uno el sello del impuesto, deber es de la Administracion explicar que dicho artículo comprende aquellos efectos que, cual las sillas, puede expendirse y usarse sueltas, y más que unidas en cierto número constituyen una silleria; y por el contrario no es aplicable á los que, como los juegos de algeдрéz, dominó, aunque formados en varias piezas, no pueden usarse sin que estos se hallen completos.

Los Sres. empleados de la Hacienda y demás autoridades, á quienes con este objeto acude la Administracion economica de mi cargo, cuidarán del exacto cumplimiento de este servicio en la capital, y en los pueblos los Sres. Alcaldes, Administradores subalternos de rentas estancadas y estanqueros, esperando de todos la más activa y celosa vigilancia, y que procederán en

un todo con arreglo á instruccion, acusando inmediatamente recibo de la presente. Zaragoza 20 de Julio de 1874.—El Jefe económico, Eusebio Hernandez.

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Pliego de condiciones para contratar 2.000 resmas de papel superior continuo, marca sencilla, que se necesitan en la Fabrica Nacional del Sello para la impresion de sellos.

1.^a La Hacienda contrata el surtido de papel continuo blanco, marca sencilla, que se necesita en la Fábrica Nacional del Sello desde 1.^o de Agosto próximo á 31 de Julio de 1875, y cuyo consumo se considera en 2.000 resmas, así como el número que sobre estas se puedan necesitar, y que en todo caso no podrá exceder de 1.000 resmas.

2.^a El papel deberá ser igual á las muestras que estarán de manifiesto en la Direccion general de Rentas, y tener cada resma de 500 pliegos útiles, sin los de costeras, seis kilogramos de peso; y deberá ser elaborado en las Fábricas de la Nacion, bien triturada su pasta, bien batida y encolada; en términos que ofrezca consistencia, sin gotas, pelos, manchas ni otros defectos que empañen su transparencia ó limpieza de su superficie.

3.^a Las dimensiones de cada pliego de papel serán de 49 centímetros de largo y 33 $\frac{1}{2}$ de ancho.

4.^a Las entregas del papel las hará el adjudicatario de este servicio en la forma siguiente: la mitad, ó sean 1.000 resmas, dentro de los 15 dias siguientes al de la fecha en que se le comuniquen la aprobacion de la subasta, y el resto en los 30 dias siguientes.

5.^a Entregado el papel en la Fábrica Nacional del Sello, y recibida la correspondiente orden de la Direccion, se procederá á su reconocimiento á presencia del contratista ó persona que le represente, por el Administrador Jefe de la Fábrica, el Contador, el Inspector de labores, el Jefe facultativo del Departamento del grabado, el Guarda-almacen del blanco y el Regente de la imprenta; el resultado del examen lo harán constar estos funcionarios bajo su responsabilidad en un acta suscrita por ellos precisando si lo admiten ó lo desechan.

Terminado el reconocimiento el Administrador Jefe cuidará de remitir á la Direccion una copia certificada del acta y muestras duplicadas del papel, en el que se hará constar el número de resmas de cada marca admitidas ó desechadas y las razones en que se hayan fundado para su clasificacion.

Si el contratista no se conformara con el resultado de este reconocimiento, la Direccion dispondrá un segundo por tres empleados. Si

con el de este tampoco se conformase, acordará asimismo otro reconocimiento que, practicado por nuevos peritos elegidos por la Direccion entre los empleados del ramo, será definitivo y aceptarán ambas partes contratantes.

6.^a Hecho el reconocimiento y recibida en la Fábrica la orden aprobatoria de la Direccion, el Contador de la Fábrica Nacional del Sello expedirá certificacion en papel de oficio que acredite el número de resmas admitidas y su importe á precio de contrata, una copia de la misma en igual clase de papel remitirá á la Intervencion general de la Administracion del Estado y otra en papel del sello 11.^o satisfecho por el contratista, al que se le entregará para que reclame el pago de su importe. El papel desechado de los reconocimientos será devuelto al rematante que lo extraerá de los almacenes de la Fábrica en el término de 15 dias.

7.^a El contratista responderá de los pliegos que falten para el completo de los 500 que debe tener cada resma y los que en virtud de certificacion de la Contaduria de la Fábrica del Sello, visada por el Administrador, resulten defectuosos al abrir las resmas en los talleres del establecimiento, los cuales le devolverán.

8.^a Si el contratista demorase las entregas del papel más de 15 dias del plazo fijado en la condicion 4.^a de este pliego, dispondrá la Direccion de Rentas se adquiera por administracion y á cuenta del rematante el número de resmas que debiera haber entregado, para lo que será precisa la asistencia de un Notario, que dara testimonio, y previo aviso al contratista por si quiere presenciar la compra.

Si resultase hecha la adquisicion á un precio mayor que el de contrata, abonará el contratista la diferencia; pero si fuese menor, no tendrá derecho á exigir cantidad alguna.

Asimismo satisfará el contratista en concepto de multa, que por la demora podrá imponerle la Direccion gubernativamente, el 5 por 100 del valor segun contrata del papel que haya debido entregar.

Estas multas se harán efectivas en el papel que corresponde.

9.^a El importe de la diferencia ó exceso de precio á que se refiere la condicion precedente, así como el de las multas que se impongan, se abonará por el contratista en el término de 10 dias, á contar desde aquel en que se le requiera el pago. Si no se verificase se tomará de su fianza la cantidad necesaria, quedando obligado á reponerla dentro de los 10 dias siguientes, y en caso de que no cumpla esta obligacion se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 de la ley provisional de Administracion y de Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

10. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, auxilio ni próroga del contrato, sean cualesquiera los motivos en que se fundare.

Para los efectos de este contrato se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero especial, incluso el de extranjeria.

11. El contratista asegurará el cumplimiento del contrato con el 10 por 100 en metálico del importe de las 2.000 resmas al precio que le hayan sido adjudicadas, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto; además con los bienes ó rentas habidas y por haber. Esta cantidad ó valores quedarán depositados en la Caja general de Depósitos y no podrá disponer de ella el contratista hasta la terminación del contrato; se le devolverá en este caso ó en el de rescisión, si no resultase responsabilidad, á virtud de comunicación que la Dirección general de Rentas Estancadas pasará á la de la Caja.

12. El contratista depositará la fianza de que habla la condición anterior, y otorgará la correspondiente escritura pública dentro de los ocho días siguientes al en que se le comunique la aprobación de la subasta, siendo de su cuenta los gastos de aquella, así como también los de la primera copia que deberá remitir á la Dirección de Rentas Estancadas.

Quedará asimismo obligado á cumplir las condiciones de este pliego y á responder de cualquier falta de lo estipulado al tenor de lo prevenido en el art. 2.º de la instrucción de 15 de Setiembre de 1852. Si así no lo hiciere se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo, y se sacará otra vez á pública subasta según lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

13. Los pagos del papel se verificarán al contratista por la Empresa del Timbre tan luego como la Dirección de Rentas Estancadas, con presencia de la certificación de que trata la cláusula 6.ª, comunique la orden oportuna para ello. Si no se realizase el pago por causa exclusiva de la Empresa del Timbre, esta abonará al contratista el interés al respecto del 6 por 100 anual desde el primer mes siguiente al de la fecha en que debió hacerse el pago hasta que se verifique.

14. La subasta se verificará en la Dirección general de Rentas Estancadas el día 27 de Julio del corriente año, de dos y media á tres de la tarde, previos los correspondientes anuncios en carteles, *Gaceta*, *Diario oficial de Avisos* de esta capital y *Boletines oficiales* de las provincias.

Presidirá el acto el Director general, asociado del Jefe de Administración más caracterizado y del Oficial Letrado, con asistencia del Notario que se designe.

15. Desde la hora de las dos y media de la tarde hasta las tres del expresado día se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que presenten los interesados, en cuyo sobre se expresará el objeto de la proposición y el nombre del sugeto que la suscriba.

Estos pliegos se numerarán por el actuario según el orden en que se presenten, y para que puedan ser admitidos ha de exhibir antes precisamente el respectivo documento de la Caja general de Depósitos, expresivo de haber entregado en la misma para este objeto la cantidad de 2.000 pesetas en metálico ó sus equivalentes á

los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para este objeto.

16. Dadas las tres en el reloj del despacho del Director, se anunciará que queda cerrado el acto de admisión de pliegos, y se procederá en seguida á la apertura de los presentados por el orden de su numeración, leyéndose en alta voz las proposiciones, de que irá tomando nota el actuario.

17. El Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Dirección de Rentas Estancadas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada resma abonará la Hacienda, y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido después de verificar lo mismo con los pliegos de proposiciones hechas por los licitadores.

18. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del período de su admisión hubiese alguno ó algunos que cubran los designados como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministro de Hacienda la aprobación de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

19. Si entre las proposiciones más beneficiosas presentadas resultasen dos ó más iguales, se admitirán pujas verbales á los firmantes de las mismas ó á los que de ellos presenten poder especial para licitar en esta subasta por espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto; mas si no se hiciesen pujas tendrá preferencia la proposición presentada con prioridad.

20. Serán desechadas las proposiciones que no estén arregladas al modelo que á continuación se inserta.

21. Se considera como parte integrante de este pliego para la resolución de todas las cuestiones que en su aplicación pudieran suscitarse el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y la instrucción de 15 de Setiembre del mismo año.

Modelo de proposición.

D. N. N, vecino de, que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, núm., fecha, y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicación del surtido de la Fábrica Nacional del Sello de 2.000 resmas sencillas de papel blanco continuo y demás que se le pidan hasta un máximo de 1.000, se comprometo á entregar en aquel establecimiento cada resma de papel al precio de pesetas céntimos (en letra), y con sujeción en un todo á las referidas condiciones.

Madrid 11 de Mayo de 1874.—J. García de Torres.

SECCION SEXTA.

El repartimiento de la contribución territorial de este pueblo, correspondiente al actual año económico estará de manifiesto en la Secretaría del

Ayuntamiento á los efectos procedentes, desde el 21 al 27 de los corrientes.

Novillas 17 de Julio de 1874.—El Teniente ejerciente, Cipriano Arrónd.

El repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico actual de 1874 al 75, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de tres días, que darán principio desde el día 20 del actual, en cuyo término se resolverán las quejas de agravio que contra el mismo se presenten.

Escatron 18 de Julio de 1874.—El Alcalde, Manuel Romeo.

El repartimiento de la contribucion territorial de esta villa, formado para el ejercicio de 1874 á 75, se encontrará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de la misma, juntamente con su apéndice, los días 27, 28 y 29 del actual.

Lécera 18 de Julio de 1874.—El Alcalde, José Tena.

En la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se hallará de manifiesto desde el día 22 al 25 del actual mes, ambos inclusive, el repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al presente año económico de 1874-75.

Bárboles 18 de Julio de 1874.—El Alcalde, Ramon Estéban.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de Arándiga, para el año económico de 1874-75, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento desde el 24 al 27 del actual inclusive.

Arándiga 18 de Julio de 1874.—El Alcalde, Mariano Molinero.

El repartimiento de la contribucion territorial de esta villa se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días, correspondiente al año de 1874-75.

Tobed 18 de Julio de 1874.—El Alcalde y por su orden el Secretario, Francisco Tudela.

En la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa estará de manifiesto en los días 22, 23 y 24 del actual, el reparto de la contribucion territorial para el año económico de 1874-75.

Tierva 17 de Julio de 1874.—El Alcalde, Mariano Martinez.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo, y que ha de regir en el presente año económico de 1874-75, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde este día hasta el 24 inclusive para conocimiento de todo vecino é interesados y que gusten presentarse á examinar las cuotas con que contribuyen. Terminado el indi-

cado plazo será remitido á la Administracion económica para sus ulteriores fines.

Juslibol 20 de Julio de 1874.—El Alcalde, Agustin Caseras.—P. A. D. A. y J. P., Ildefonso Perez, Secretario.

El repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo, con su apéndice de altas y bajas, para el año económico de 1874-75, se halla expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por el término de ocho días, para que si gustan se sirvan inspeccionarlo tanto los vecinos como terratenientes incluidos en él.

Montón 17 de Julio de 1874.—El Alcalde, Francisco Simon.—D. S. O., Julio Perez, Secretario.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa, correspondiente al actual año económico y el apéndice al amillaramiento, se hallarán de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento por tres días, contados desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Trasobares 18 de Julio de 1874.—El Alcalde, José Benedi.

El repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo con su apéndice al amillaramiento, correspondiente al actual año económico de 1874 á 1875, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el 20 al 27 del que rige, ambos inclusivos, para que los contribuyentes puedan examinarlo si gustan y reclamar de agravio los que se crean perjudicados.

Aladrén 18 de Julio de 1874.—El Alcalde, Francisco Lanaspá.—P. S. M., Pascual Sanchez, Secretario.

El repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo correspondiente al año económico vigente, permanecerá expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento en los días 25, 26 y 27 del actual.

Talamantes 17 de Julio 1874.—El Alcalde, Antonio Millan.

El repartimiento de la contribucion territorial y apéndice al amillaramiento de esta villa correspondiente al año económico de 1874-1875, se halla espuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento de la misma desde esta fecha al 24 de los corrientes, á fin de que los contribuyentes se enteren de sus respectivas cuotas.

Alfajarín 21 de Julio de 1874.—El Alcalde, Pascual Gonzalez.

El repartimiento para la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, así como el apéndice de riqueza de este pueblo para el año económico de 1874 á 75, se halla expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento del mismo por

el término de ocho días, durante los cuales podrán los contribuyentes inscritos en ambos documentos, enterarse de sus cuotas y alteraciones para los usos que puedan convenirles.

Cosuenda 19 de Julio de 1874.—El Alcalde, José Valero.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este pueblo, que ha de regir en el presente año económico de 1874 á 1875 y los apéndices al amillaramiento, se hallarán de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento desde el dia 24 del actual al 26 del mismo, para que los contribuyentes puedan examinar sus cuotas y reclamar de agravio si se hallasen perjudicados; pues pasado dicho tiempo no serán oidas las reclamaciones que presenten.

San Mateo de Gállego 17 de Julio de 1874.—El Alcalde, Francisco Barba.—D. A. D. J., Justo Sanchez, Secretario.

En la Secretaria del Ayuntamiento de la villa de Morata de Jalon, se hallarán expuestos al público desde el dia 22 al 26 del actual, ambos inclusive, el repartimiento de la contribucion territorial y apéndice al amillaramiento para el año económico de 1874-75.

Morata de Jalon 18 de Julio de 1874.—El Alcalde, Antonio Martinez.

En la Secretaria de Ayuntamiento de Undués Pintano, se halla expuesto al público por término de ocho dias el repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al año económico de 1874-75 y el apéndice de altas y bajas.

En la Secretaria del Ayuntamiento de este pueblo se halla al público por espacio de ocho dias el reparto de contribucion territorial para el presente año económico, en cuyo término podrán los contribuyentes reclamar de agravio.

María 19 de Julio de 1874.—P. A. D. A., Pascual Sanchez, Secretario.

En la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa, de Ariza, se halla expuesto al público desde el 18 al 21 del actual, el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia con su apéndice de altas y bajas para el año económico actual, á fin de que puedan examinarlos los contribuyentes en él comprendidos, y reclamar de agravio dentro del citado periodo los que se crean perjudicados.

Ariza 19 de Julio de 1874.—El Alcalde, Antonio Remacha.—D. S. O., Vicente G. de Mingo.

El repartimiento para la contribucion territorial y apéndice al amillaramiento de riqueza formados en este pueblo para el año económico de 1874 á 1875, se hallarán de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento desde el dia 25 al 28 del actual; á fin de que los contribuyentes pue-

dan enterarse de las cuotas que les han correspondido y reclamar de agravio durante dicho plazo.

Alcalá de Moncayo 19 de Julio de 1874.—El Alcalde, Mariano Redrado.

El reparto de la contribucion territorial de esta villa, correspondiente al año económico de 1874-75, se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento hasta el dia 27 del actual.

Tabuena 18 de Julio de 1874.—El Alcalde, Justo Cuartero.

El repartimiento de la contribucion territorial para 1874 á 1875, referente al pueblo de Remolinos estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento del mismo por término de tres dias.

Remolinos 17 de Julio de 1874.—El Alcalde, Felipe Bartos.

El repartimiento de la contribucion territorial de esta villa se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, como igualmente el apéndice de rectificacion, de la riqueza, por término de ocho dias.

Luna 18 de Julio de 1874.—El Alcalde Ejerciente, Francisco Gimeno.—El Secretario, Bernabé Benavente.

El repartimiento de la contribucion territorial del pueblo de Santa Cruz de Toved, se halla expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento donde podrán enterarse los contribuyentes por término de ocho dias.

Santa Cruz de Toved 20 de Julio de 1874.

En la Secretaria del Ayuntamiento de Nuez se hallará de manifiesto durante los dias veinticinco al veintisiete del actual, ambos inclusive el repartimiento de contribucion territorial y apéndice al amillaramiento para el presente año económico.

Nuez 20 de Julio de 1874.—El Alcalde, Alejandro Natalias.

ANUNCIOS.

Habiéndose extraviado siete pagarés de 750 pesetas cada uno, suscritos en 4 de Diciembre de 1861, por D. Sebastian Loaso, para pago de los plazos 2.º al 7.º y 10 de la compra de una casa al Estado, sita en la plaza del Ecce-homo, núm. 23, señalada en el inventario de Instruccion pública con el núm. 59-25, los cuales vencieron en igual dia de los años 1862 al 67 y 1870, se suplica á la persona en cuyo poder se hallen los entregue á D. Gaudencio Fortis, calle de D. Jaime I, núm. 52.